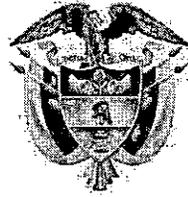


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00122-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: BEATRIZ MOSQUERA RODRÍGUEZ
Demandado: CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

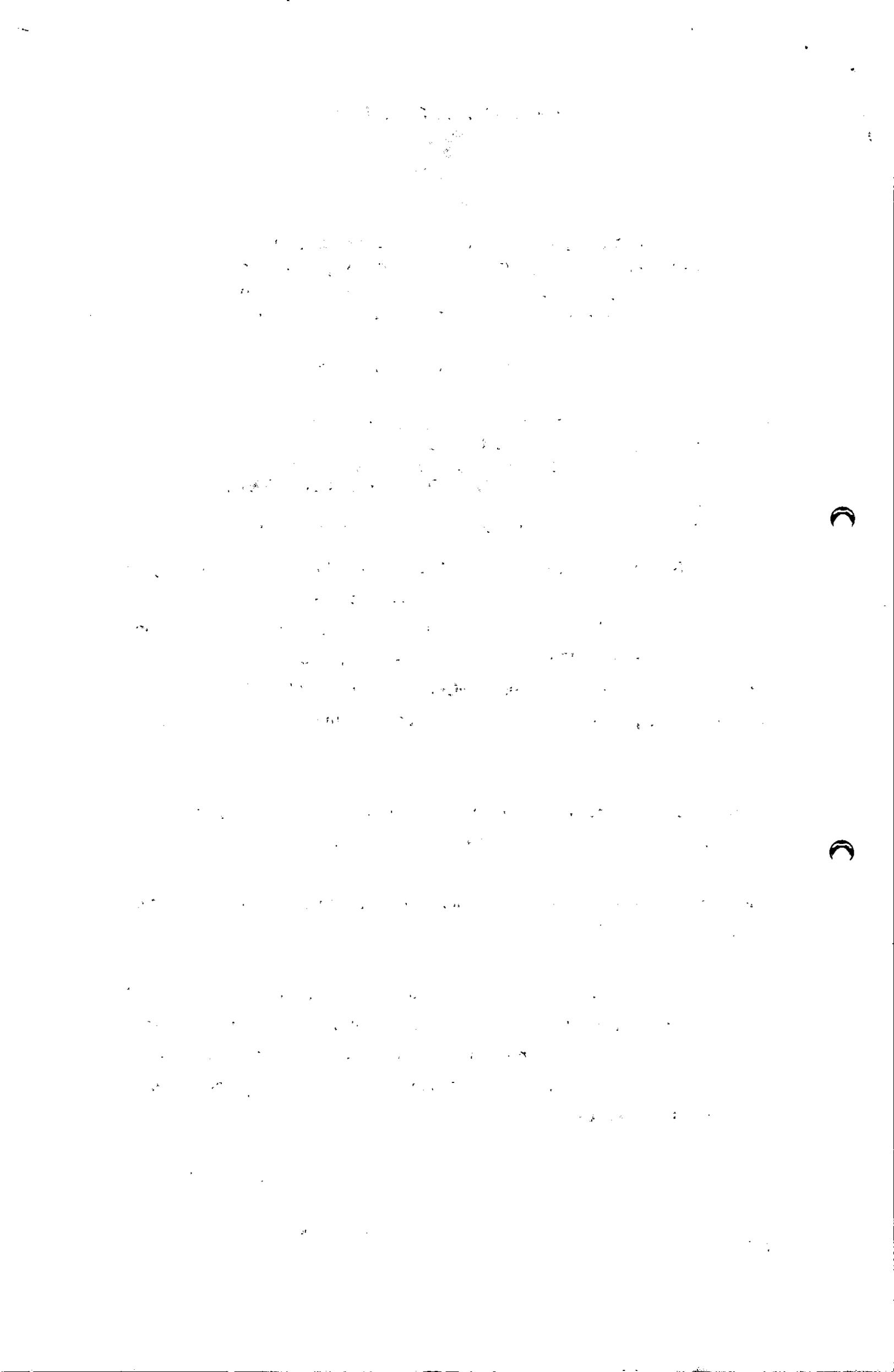
La señora BEATRIZ MOSQUERA RODRÍGUEZ, obrando en nombre propio¹ y en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza material de Ley o de Actos Administrativos, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetra la presente demanda en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, representado legalmente por el Presidente, señor Jaime Andrés Olaya, o quien haga sus veces.

En el libelo demandatario cita como incumplido el artículo 60 y siguientes del Acuerdo 01 de 2007 del Concejo Distrital de Buenaventura.

Fundamenta su petición de cumplimiento ante esta jurisdicción en los siguientes hechos:

1. Que el 11 de julio de 2018 presentó ante la mesa directiva del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA proposición escrita a efectos de citar al Presidente de dicha corporación, para resolver aspectos relacionados con rendir informe detallado del presupuesto del Concejo Distrital como ordenador del gasto.
2. Que el 12 de julio de 2018 se instaló sesión, la cual fue presidida por el

¹¹ Además aducè obrar como Presidenta de la Comisión Segunda de Presupuesto y Servicio Administrativo del Concejo Distrital de Buenaventura.



Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA y de acuerdo al artículo 34 del Acuerdo 01 de 2007, se aprobó el orden del día, el cual en su punto 10 invocó *"10. proposiciones y varios, constancias en relación con otros puntos del orden del día"*

- 3. Una vez aprobado se dio trámite a los puntos del orden del día con normal procedimiento, hasta llegar al último punto de las proposiciones y varios, omitiendo la proposición escrita que se presentó el día anterior, de manera subjetiva y arbitraria del Presidente que en el minuto 17:26 del audio de la audiencia pública justifica porque no dio trámite a la proposición, desconociendo el debido proceso del artículo 60 y ss del Acuerdo 01 de 2007.
- 4. Que en contexto del debido proceso el Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, debió permitir que se leyera la proposición escrita y darle el uso de la palabra al proponente para que fuera sustentada, discutida, se debatiera su procedencia legal y su aprobación o no aprobación, la cual se decide por la mayoría de sus miembros, no como lo tramitó o decidió arbitrariamente el Presidente al no poner en discusión la proposición ni la posibilidad de ser sustentada, vulnerando flagrantemente el debido proceso ya que se tomó atribuciones de la plenaria del concejo.
- 5. Que en el minuto 01:59 la Secretaria General del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de acuerdo a sus funciones debió leer la proposición en la plenaria y manifestar que en el punto "6" (sic) del orden del día si existía proposición sobre la mesa y no omitir la misma, ya que como se observaba en el recibo de la proposición dicho documento se recibió un día antes y era de conocimiento previo de la secretaria la existencia de proposiciones escritas, violando así el debido proceso, pues solo se le dio trámite a las proposiciones verbales.

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento, tal como lo consagra el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, es un mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de cualesquier norma aplicable con fuerza material de ley, o de actos administrativos.

En la demanda se pretende que la entidad territorial – Distrito de Buenaventura de cumplimiento al Acuerdo 01 de 2007, emanado del Concejo Distrital de Buenaventura, en particular a los artículos 60, 61, 62 y 63, normativas que establecen:

“ARTÍCULO SESENTA: Presentación. *El autor de una proposición o modificación, adición o suspensión, la representará por escrito, firmada y sin ninguna motivación.*

Puesta la proposición en discusión, hará uso de la palabra para sustentarla.

Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO: *Cerrada la discusión y mientras la votación no se efectúe, nadie podrá tomar el uso de la palabra a excepción de quien pida votación nominal o secreta, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión y antes de iniciarse la votación.*

ARTÍCULO SESENTA Y DOS: Procedencia de las proposiciones:
Cuándo se discute una proposición, solo serán admisibles las solicitudes de
Modificación
Adición
Suspensión
Informe oral
Lectura de documentos
Declaración de sesión permanente
Votación nominal o secreta para sustentarla o retirarla

ARTÍCULO SESENTA Y TRES: constancias, *En las cesiones cualquier Concejal puede consignar una constancia sobre un tema determinado, presentándola por escrito ante la secretaría del Concejo y durante el desarrollo de la sesión”*

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya

ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”(Subrayas del Despacho)

Frente a lo consagrado sobre la prueba de la renuencia, el artículo 12 de la misma ley prescribe:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayas del Despacho)

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Art. 146.- Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Del estudio de los documentos aportados al presente medio de control, se observa que la demandante, señora BEATRIZ MOSQUERA RODRÍGUEZ, no acudió ante la entidad demandada solicitando el cumplimiento de los deberes que considera desatendidos, a efectos de consumir el requisito de la acreditación de la renuencia de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto dijo el Honorable Consejo de Estado, sobre la prueba de la renuencia, en Auto del once (11) de octubre de dos mil dos (2002), Exp. 2002-0827-01(ACU-1566) Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA lo siguiente:

“El numeral 5. del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la

renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º. *ibídem*. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En otras palabras, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción. (Subrayas del Despacho)

Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (Subrayas y resaltado del Despacho)

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”

Así las cosas, el Despacho advierte que el demandante no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se rechazará de plano la presente solicitud, por virtud de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
SARA HELEN PALACIOS
 Juez

ELVR

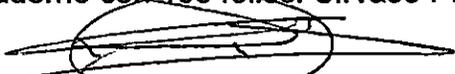


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **27 JUL 2018**
 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por
 anotación en estado No. 049 la
 providencia de fecha 25 DE JULIO DE 2018

[Handwritten signature]
 Secretario

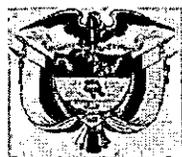
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **08-001-33-33-012-2017-00241-00**, recibido por reparto el día 04 de julio de 2018 y allegado a este despacho el día 06 de julio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 135 folios. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 26 de julio del 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 901

Radicación: 08-001-33-33-012-2017-00241-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE LUIS CARBAL VEGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor José Luis Carbal Vega, por intermedio de apoderado judicial interpuso ante esta jurisdicción demanda laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral No. 136 – 2016 del 07 de junio del 2016.

Dentro del trámite procesal vertido en el plenario, se constata que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el día 19 de junio de 2018 dentro de

la audiencia para resolver la excepción previa y de fondo, declaró la falta de competencia por factor territorial y remitió el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto). Fol. 132 del cuaderno 1.

Advertido lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto al considerarse que este Despacho es competente para conocer del litigio y por tanto ordenará continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENESÉ continuar con el trámite pertinente

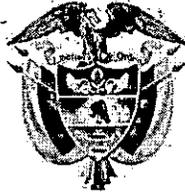
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2018</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>049</u>	La providencia de fecha <u>26</u> de
<u>Julio</u>	<u>de 2018.</u>
	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Buenaventura, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor JHON JAIRO MINA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Con fundamento en la Sentencia la Sentencia No. 071 del 26 de mayo de 2010, proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado 76-109-33-31-001-2007-00383-00 y confirmada por la Sentencia No. 039 del 07 de junio de 2012 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 27 a 41), solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- A) A JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7.725.00).
- B) A ELISA CAICEDO CUERO, compañera permanente de JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000)
- C) A JHON JAIRO MINA CAICEDO, JHONSY MINA CAICEDO, JESSIKA MINA CAICEDO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.575.000) para cada uno.

La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$999.850), para el señor JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ.

Dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo y conforme al artículo 5º del fallo de sentencia"

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los demandantes, visible a folio 1. :

Copia autentica de la Sentencia No. 071 del 26 de mayo de 2010, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-001-2007-00383-00 por este Despacho (fls. 5 a 25), confirmada por la Sentencia No. 039 del 07 de junio de 2012, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese patrimonialmente responsable a la Nación, ministerio de Defensa _ Armada Nacional_ Unidad de Guardacostas de Buenaventura, por las lesiones sufridas por JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ, en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2006, en el Estero San Antonio a la Altura del SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL – UNIDAD DE GUARDACOSTAS de Buenaventura a pagar a título de perjuicios morales, a favor del lesionado, su compañera e hijos las siguientes sumas:

- a) **A JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ** la suma de Siete millones setecientos veinticinco mil pesos mcte (\$7.725.000).
- b) **A ELISA CAICEDO CUERO** como la compañera permanente del señor Jhon Jairo Mina Ordóñez la suma de Cinco Millones ciento cincuenta mil pesos mcte (\$5.150.000).
- c) **A JHONSY MINA CAICEDO, JHON JAIRO y JESSIKA MINA CAICEDO**, como hijos del señor Jhon Jairo Mina Ordóñez y Elisa Caicedo Mina, la suma de Dos Millones quinientos setenta y cinco mil pesos mcte (\$2.575.000) para cada uno de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Condenar a la Nación- Ministerio De Defensa – Armada Nacional – Unidad de Guardacostas de Buenaventura, al pago por concepto de perjuicios materiales (daño emergente), el valor de novecientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y tres (\$999.853,00), pesos m/cte., a favor del demandante señor Jhon Jairo Mina Ordóñez, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda

Buenaventura, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo

(...)"

Copia auténtica de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 27 a 41), con la constancia de notificación y ejecutoria; la cual confirmó la sentencia citada en precedencia.

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 23, 24 y 25 de julio de 2012, según constancia vista a folio 26, del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva; en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia, en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

¹ Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887; modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ, ELISA CAICEDO CUERO, JHONSY MINA CAICEDO, JHON JAIRO MINA CAICEDO, JESSICA MINA CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL las siguientes sumas:

- 1.1 Al señor JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ la suma de \$7'725.000, por concepto de perjuicios morales.
- 1.2 A la señor ELISA CAICEDO CUERO \$5'150.000, por concepto de perjuicios morales.
- 1.3 A los señores JHONSY MINA CAICEDO, JHON JAIRO MINA CAICEDO y JESSICA MINA CAICEDO la suma de 2'575.000 para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.
- 1.4 Al señor JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ la suma de \$999.853,00, por concepto de perjuicios materiales.

2.- Notificar personalmente al Representante Legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- La entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

8.- Reconocer personería al abogado SILVIO NOVITEÑO, identificado con C.C. No. 2.431.389 de Cali y T.P. 29698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ, ELISA CAICEDO CUERO, JHONSY MINA CAICEDO, JHON JAIRO MINA CAICEDO, JESSICA MINA CAICEDO, en los términos conferidos en poder visto en folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

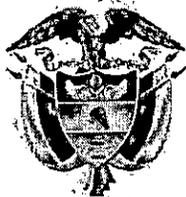
**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 049 la providencia de fecha 19 DE JULIO DE 2018</p> <p> Secretario</p>

3

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO-INTERLOCUTORIO No. 301

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JHON JAIRO MINA ORDOÑEZ y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares¹ consistente en el embargo y secuestro de los dineros o excedentes que la demandada llegare a tener en cuentas corrientes o cuentas de ahorros en BANCOLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAFETERO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de 80'000.000.

Para resolver se,

CONSIDERA

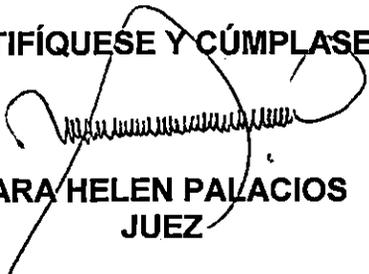
Que se hace necesario que la parte ejecutante allegue el Número de Identificación Tributaria NIT con el que se identifica la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, información indispensable para poder ordenar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicitada por el ejecutante hasta que llegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

¹ Fol. 1 a 7 del cuaderno de medidas cautelares.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,
27 JUL 2018, siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado
No. 049 la providencia de fecha 26 DE JULIO DE
2018.


Secretario

2A

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00084-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No 041 del 25 de junio de 2018, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo al registro de envío que obra a folio 19 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 26, 27 y 28 de junio y 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de julio de 2018.

(Los días 29 (actividad ARL autorizada por CSJ) y 30 de junio y 01, 02, 07 y 08 de julio de 2018, no fueron laborables, ni hábiles).


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00084-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FRANCISCA MENA HURTADO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. – FNPSM.

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó dentro del término concedido la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora FRANCISCA

MENA HURTADO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora FRANCISCA MENA HURTADO mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de

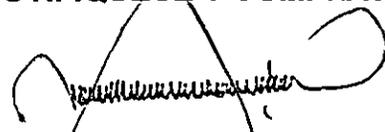
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 21 y 22 del expediente.

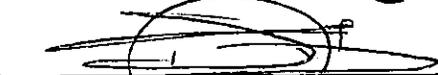
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ: CLAUDIA CADENA ALVIS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 049 la providencia de fecha 26 de Julio de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26-Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 298

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00044-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMAN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- INVIAS Y OTROS
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a la Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de PAZ – SIGLA C.T.A. CONSTRUCTORES DE PAZ.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de PAZ – SIGLA C.T.A. CONSTRUCTORES DE PAZ, identificada con el Nit. 835001860-1, suscribieron contrato No. 364 del 12 de febrero de 2015 para el mantenimiento rutinario de las vías, por lo que le asiste el derecho a la entidad para llamarlo en garantía con fundamento en artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que lo aclare, modifiquen o deroguen, artículos 1602, 1603 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

¹ Visto a folios 1 y ss del C.3.

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel; para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, llama en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz, con fundamento en el Contrato No. 364 del 12 de febrero de 2015², suscrito entre estas, con un plazo hasta 31 de diciembre de 2015.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Distrito de Buenaventura, por la presunta falla del servicio por la falta de mantenimiento y señalización de la vía que al parecer ocasionó que el señor Germán Alexander Fernández Vera se cayera en un hueco a la altura del barrio Transformación de Buenaventura, hecho acontecido el día 3 de marzo de 2015 y que al parecer produjo perjuicios morales e materiales a los actores.

Ahora bien, como quiera el INVÍAS suscribió Contrato No. 364 el día 12 de febrero de 2015 con la Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz, cuyo objeto consistía en el mantenimiento rutinario a través de microempresas en la vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Vallé Modulo 3 – Grupo 3, Vía 40 VLA variante alterna interna a Buenaventura PR0+000 (Hotel Estación) – PR26+0200, 26.20km para un total de 36.20Km y que, a la fecha en que acontecieron los hechos objeto de la demanda el día 3 de marzo de 2015 éste se encontraba vigente, encuentra el Despacho que existe una relación contractual que fundamenta dicho llamamiento, hace procedente la admisión del mismo,

² Visible a folios 4 y ss, del C.3.

8

adicionalmente que, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, en contra de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz – SIGLA: C.T.A. Constructores de Paz**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

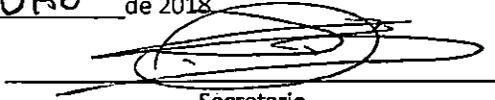
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía la **Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz – SIGLA: C.T.A. Constructores de Paz**, haciéndole entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado del INVIAS, al abogado **RODRIGO MESA MENA**, identificado con la c.c. No. 94.509.711 y T.P. No. 150090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 122 y ss del cuaderno 1 tomo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 049 la providencia de fecha 26 de Julio de 2018

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 297

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN -INVIAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS¹ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS suscribió con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contrato de seguros contenido en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No: 2201214004752, con vigencia comprendida entre el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, con el fin de amparar los daños personales tales como lesiones y/o muerte causados a terceros y demás amparos, en casos como el que ahora es objeto de este proceso.

Arguyó que, le asiste el derecho a la entidad demandada en virtud de la relación contractual para llamarlo en garantía con fundamento en artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que lo aclare, modifiquen o deroguen, artículos 1602, 1603 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 en el que dispone:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la

¹ Visto a folios 1 y ss del C. 2

reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, llama en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752², con vigencia del 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, expedida por la mencionada asegurada y cuyo objeto fue:

"Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña)."

Ahora bien, de los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Distrito de Buenaventura, por la presunta falla del servicio por la falta de mantenimiento y señalización de la vía que al parecer ocasionó que el señor Germán Alexander Fernández Vera se cayera en un

² Visible a folios 22 y ss del cdno 2.

huevo a la altura del barrio Transformación de Buenaventura, hecho acontecido el día 3 de marzo de 2015 y que al parecer produjo perjuicios morales e materiales a los actores.

Como quiera que, el hecho dañoso alegado en la demanda acaeció el 3 de marzo de 2015 y para la época la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, suscrita por la llamada con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se encontraba vigente, es decir, del 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, se tiene que existe una relación contractual que hace pertinente el llamamiento a través de la cual se pueda exigir el pago de una eventual condena.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 049 la
providencia de fecha 26 de Julio de 2018.


Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 299

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00044-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMAN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- INVIAS Y OTROS
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS¹ al CONSORCIO LG VIAL VALLE.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el CONSORCIO LG VIAL VALLE, identificado con el Nit. 900.814.705-2 suscribieron Contrato No. 357² del 11 de febrero de 2015 para la administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial Valle, por lo que le asiste el derecho a la entidad demandada en virtud de la relación contractual para llamarlo en garantía con fundamento en artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que lo aclare, modifiquen o deroguen, artículos 1602, 1603 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

¹ Visto a folios 1 y ss del C.4.
² Folio 12 y ss ibídem.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, llama en garantía al CONSORCIO LG VIAL VALLE, con fundamento en el Contrato No. 357 del 11 de febrero de 2015³, suscrito entre estas, con un plazo hasta 31 de diciembre de 2015.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Distrito de Buenaventura, por la presunta falla del servicio por la falta de mantenimiento y señalización de la vía que al parecer ocasionó que el señor Germán Alexander Fernández Vera se cayera en un hueco a la altura del barrio Transformación de Buenaventura, hecho acontecido el día 3 de marzo de 2015 y que al parecer produjo perjuicios morales e materiales a los actores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el INVIAS suscribió Contrato No. 357 el día 11 de febrero de 2015 con el Consorcio LG VIAL VALLE, cuyo objeto consistía en la administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial Valle⁴ el cual se encontraba vigente en la fecha en que acontecieron los hechos objeto de la presente demanda (**3 de marzo de 2015**), se tiene que existe una relación contractual que fundamenta el llamamiento, por lo que el Despacho admitirá el mismo.

Adicionalmente que, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término,

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

³ Visible a folio 12 y ss del cdno 4.

⁴ MODULO I: CÓDIGO 1901 VÍA CALI-CRUCÉ RUTA 40 (LOBOGUERRERO) SECTOR PR8+0900 (RETÉN FORSTAL CVC) PR60+0850, LONGITUD 51.42 KM. CÓDIGO 40VLA VIA VARIANTE ALTERNA INTERNA A BUENAVENTURA, SECTOR PRO+000 (INTERSECCIÓN SENA)- PR10+000 (INTERSECCIÓN DE CITRONELA), LONGITUD 10.00 KM. CÓDIGO 4001 VIA BUENAVENTURA CRUCE RUTA 25 (BUGA), SECTOR BUENAVENTURA CRUCE RUTA 40 (LOBOGUERRERO) PRO+000-PR62+0400, LONGITUD 62.40 KM, EN UNA LONGITUD TOTAL DE 123.82 KM.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**, en contra del **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía la **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, haciéndole entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

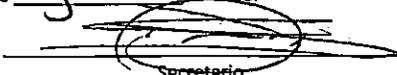
**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **27 JUL 2018** siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **049** la providencia de fecha **26** de **Julio** de 2018.


Secretario